

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO</b>	605
<b>PROCESO</b>	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
<b>DEMANDANTE</b>	MANUELA CORREA BOLIVAR CC 1.000.207.050
<b>DEMANDADO</b>	DANY ESNEIDER ESTRADA LOAIZA CC 1.152.466.913
<b>NIÑA</b>	A.B.C. - NUIP. 1.029.303.133
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 000166 00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Investigación de la Paternidad - Filiación extramatrimonial, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá dar cumplimiento al numeral 6 del Decreto 806 del 2020, que establece:

*<<En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (Negrillas del despacho).*

Este requisito debe cumplirse teniendo en cuenta que no son procedentes en estos procesos las MEDIDAS CAUTELARES, y lo que se pretende relativo a la fijación de *cuota alimentaria provisional*, hace referencia a MEDIDAS PREVIAS, no cautelares, igualmente el embargo de salario solicitado no es procedente, como más adelante se explicará.

2. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de la menor de edad A.B.C. NUIP. 1.029.303.133, con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del CGP, que establece lo siguiente:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho).*

3. Sin que el presente numeral sea causal inadmisión; corresponde adecuar la solicitud de FIJACIÓN PROVISIONAL DE CUOTA DE ALIMENTOS, la misma deberá estar acorde a las exigencias del numeral 5° artículo 386 del C.G.P. que establece:

*“...En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad...”*

En vista de lo anterior; toda vez que en la presente solicitud no se aporta el dictamen de inclusión de la paternidad, la parte demandante deberá indicar el fundamento razonable para la fijación de la cuota provisional solicitada, la cual deberá estar acorde a lo establecido en el numeral 5° del artículo 386, en armonía con el numeral 1° artículo 397 del C.G.P. que establece:

*“...1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario...”*

Y en todo caso, deberá manifestar la cuantía en la que se pretende sea fijada, y excluir de la petición la solicitud de EMBARGO del salario del demandado, teniendo en cuenta que la misma no procede para este tipo de procesos, pues no se cuenta con un título ejecutivo donde ya se haya fijado la cuota de la cual pueda predicarse su incumplimiento y pueda garantizarse el pago a través del decreto de una medida cautelar.

4. Deberá excluir de las pretensiones lo <<concerniente a custodia, cuidado personal y visitas>> ya que no es necesario el pronunciamiento sobre estos aspectos; pero de considerarse necesario por pretender que varíen las actuales condiciones, deberá adecuar la demanda en tal sentido, aportando el sustento fáctico para cada pretensión, aportado las correspondientes pruebas y solicitando las pertinentes, y adecuando las pretensiones, conforme al artículo 90 ord 4 del C.G.P. especificado claramente cómo se pretende sean fijadas.

Además, se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

### CONSIDERACIONES

3

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por MANUELA BOLÍVAR CORREA, en beneficio de la niña A.B.C. - NUIP. 1.029.303.133, por intermedio de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, y en contra de DANY ESNEIDER ESTRADA LOAIZA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar

la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al Defensor Público SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI con T.P. 238.550, del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

4